N. 1.204.241

En el pueblo de Ciales [illegible] de [illegible] de mil ochocientos ochenta [illegible] constituido el Sr. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de principio [illegible]
[illegible] interrupcion hasta [illegible]
[illegible] todas las horas laborables y [illegible]
de la noche y en lo que ha estado presente Don
[illegible] Vicens y Margrainer Juez Municipal Suplente
[illegible] de este Registro Civil por ausencia del
propietario en uso de la licencia, el que puso de
manifiesto los libros de nacimiento, defunciones y
matrimonios asi como la Estadistica diaria y los com-
probantes respectivos pero no el denominado especial
de nacimientos [illegible] el de [illegible] el de gastos é
ingresos, asi como tampoco auxiliar alguno por
manifestar no llevarlos y habiendo sido exam-

nados con la detencion debida y confrontadas es-
crupulosamente las inscripciones hechas en ellos
se observaron por Su Señoria tres clases de defec-
tos ó sean substanciales unos comprendidos en el
X Articulo 9º de la Ley, Errores materiales y omisio-
[illegible] subsanables otros comprendidos en el apar-
[illegible] del Reglamento, y
[illegible] que no necesitan
[illegible] lo se-

Las partidas [illegible] en
[illegible] defectos [illegible] siguientes
En la inscripcion [illegible]
pues de ocurrir a la [illegible] que el
finado tenia cuatro horas de [illegible]

En la 14 se observa el [illegible] defecto que en la
anterior expresandose que el finado tenia seis
horas de nacido

En la 28 se incurre en el mismo defecto se dice
que el finado tenia un dia y ocho horas de nacido.
Hace la presentacion un habitante de la Casa
se inscribe como hijo natural [illegible] de le-
gitimo por confesion de la madre

En la 37 se incurre en el mismo defecto

N. 1.204.242

que en la primera se expresa que el finado tenía
[illegible]

[illegible]

[illegible] amento

[illegible] 49 en el otro libro [illegible]

[illegible] el inscrito de dos horas [illegible]

[illegible] consta que murió el día 21 de Febrero [illegible]

[illegible] el 22; y además se inscribe como hijo [illegible]

x [illegible] de una mujer que no conoce [illegible]

[illegible] ilegítimo

[illegible] se dice que el finado tenía diez días de

nacido no está inscrito el nacimiento y se inscribe

la defunción como hijo natural de una mujer

que no conoce siendo el participante [illegible]

habitante de la Casa y que es quien da la

defunción

la 51 [illegible] de la redaccion aparece ser el fina-
do el mismo á que se refieren las dos inscripcio-
nes que lleva este numero no conviniendo-
las entre si [illegible] de sus extremos.

En la 66 [illegible] el mismo
[illegible] inscribe esta y la defun-
[illegible]

[illegible] que se
[illegible] hijo
[illegible]
[illegible] lleva
[illegible] apellido
[illegible]

En la 94 se inscribe [illegible] despues de
haber ocurrido la defuncion

En la 102 se observa [illegible]
la anterior y aparece muerto [illegible]
con algunas horas de anterioridad [illegible]
dia ocurrió el nacimiento. Y ademas en su acta
del libro de nacimiento no se ha puesto la [illegible]
[illegible] nota marginal.

En 131 [illegible] inscrito el nacimiento despues
de ocurrida la defuncion

En la 132 [illegible] la defuncion ex-

OFICIO Aº 1884 Y 85

5 C. DE PESO

N. 1.204.243

procurandose que la [illegible] tiene hijo natural [illegible] que legalmente [illegible] extremo

[illegible] [illegible] 8 el segundo [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] 11. [illegible] 1. [illegible] 20. 31. 35. [illegible] 41. [illegible]

[illegible] 54. [illegible] 57. 58. 59. 61. [illegible] 64. [illegible] 69. [illegible] 71. 72. 73. 74. 79. 80. 81. 82. 83. 87. 88. [illegible] 91. [illegible] 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 103. 104. 106. 107. [illegible] 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 118. 119. 120. 122. [illegible] 124. [illegible] 126. 127. 128. 130. 133. 134. 135. y 137 falta el segundo apellido de los padres.

En la 36. 67. 76. 77. 78. 84. 86. 117. 121. 129 y 136 falta el segundo apellido de la madre

En la 29. +65. 68. 76. 77. 80. 82. 83. 86. 92. 95. 100. 101. 112 117. 120. 129. 130. y 133 falta el segundo apellido de los maridos

En la 17. 31. 33. +58 71. 90. 123. y 128. falta el segundo apellido de las mujeres

En

En la 36. 44. 59. falta el nombre de la mujer

En la 47. 62. falta el nombre del marido

En la 32 está equivocado el índice

En la 48 figura en una acta con este número y en la otra con el 47. y le corresponde ser el 48.

En la 49. en una acta figura con el nombre de [illegible] en la otra con el de María

[illegible] enfermedad que ocasio[illegible] [illegible] que debió [illegible] una raya [illegible]

En la 70. en una acta no se expresa la enfermedad que ocasionó la muerte [illegible] en el hueco dejado para expresarla [illegible] en tinta y no se ha puesto en la [illegible] de nacimiento la oportuna nota marginal

En la 71. en una acta se omite expresar la enfermedad que ocasionó la muerte tirándose una raya en tinta en el hueco o claro dejado en blanco para ponerla

En la 72. se observa el mismo defecto que en la anterior y además aparece inscrita en el libro de nacimientos con el nombre de [illegible]

En

N. 1.204.244

la 74 aparece expresado en un acta el apellido de la finada [illegible]

En la 90 [illegible] al final

[illegible] la palabra [illegible]

[illegible] al final

En la 97 en un acta [illegible]

[illegible] ocasionó la muerte [illegible]

[illegible] hueco cerrado con [illegible]

[illegible] la misma acta se tacha[illegible]

las palabras "mayor de edad"

En la 104. de enmiendo sin salvar la palabra "mas"

En la 111. no se expresa el lugar en que ocurrió el fallecimiento

En la 113 aparece que un acta de nacimiento no se puso la oportuna nota marginal

En la 117 en un acta se ha tachado sin salvar la palabra "fue"

En la 118 se observa que no se ha llevado

cima de las actas de nacimiento la oportuna nota marginal.

En la 125 se observa la misma falta que en la anterior.

Las faltas menores que no necesitan subsanarse observadas en los referidos libros de defunciones [illegible] deben repetirse en las [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] 59 60. 62

× [illegible] 14. 16 [illegible] el fi-[illegible]

[illegible] por parte [illegible] expresar la residencia de los hijos.

En gran numero de actas [illegible] nes de los cadaveres por vecinos [illegible] y parientes siendo en [illegible] edad los participantes.

En la 62 no convenido el segundo apellido de la finada en ambas actas con el que se expresa en la Certificacion del medico.

En la 88 se repite un mismo apellido tres veces.

En las 140 actas que tienen los libros de defunciones y que han sido objeto de la visita se

N. 1.204.245

la omitido expresar el lugar en que se verificó el enterramiento.

En las [illegible] fechas por el [illegible] se observan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] mismo [illegible]

[illegible] rubricados por los [illegible]

[illegible] y no tienen [illegible]

[illegible] omisiones y errores materiales [illegible] de los libros de matrimonios y que [illegible] subsanarse son los siguientes

En la inscripción 14 en un acta falta la palabra difunto

Las faltas observadas en dichos libros y que necesitan subsanación son

En la inscripción octava faltan en un acta las palabras "y se sella con el del Juzgado"

Las faltas sustanciales observadas en los libros de nacimientos son las siguientes.

En las inscripciones 1ª y 3ª se inscribe muerto y vivió solamente horas

En las inscripciones 10. 17. 19. 48. 49. 62. 72. 107. 108. 118. 124. 142. 146. 155. 161. 174. 176. 182 y 196 hace la presentacion el padre y se inscribe como hijo natural;

En la 11. hizo la presentacion un habitante de de casa y se inscribio el nacimiento como hijo natural despues de muerto.

En la 23. se dice que la madre del inscripto es Maria del Carmen Pagan y los abuelos maternos son Francisca Pagan y Concepcion Garcia.

En la 30. se inscribio el nacimiento despues de haber ocurrido la muerte habiendo vivido el inscrito solamente cinco horas

En la 33. segun la inscripcion y su nota marginal vivio el niño siete dias y sin embargo segun la inscripcion de defuncion no vivió mas que nueve horas

En la 46. la madre es Mercedes Torres y los abuelos maternos son Juan Maldonado y Rosa Figueroa y aparece tambien

N. 1.204.246

que la abuela paterna es la misma madre Mercedes Torres.

En la 53. hace la presentacion la madre, se inscribe como hijo natural y en [illegible] dia que es menor [illegible] hijo [illegible] [illegible].

En la 54 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] abuelo materno en ambas actas.

En la 55. se observa [illegible] [illegible] [illegible]

En la 55. hace la presentacion [illegible] [illegible] inscribe como hijo natural.

En la 74 inscrito el nacimiento, [illegible] ocurrió la muerte y se dice vivió una hora.

En la 79. hizo la presentacion un tio y se inscribe como hijo natural.

En la 84 en una acta se dice a la madre Tecla Ruiz y en la otra Tecla Perez estando sobrescrito este apellido sobre letras que parecen iban á poner Ruiz.

En la 85. hizo la presentacion un tio y se inscribió como hijo natural.

En la 88. inscrita despues de muerto se hizo
la presentacion por el padre y se inscribio como
hijo natural

En la 89 hizo la presentacion el padre se
inscribe como hijo natural y hay tres lineas
en blanco al folio 75 vlto.

En la 95 [illegible] padre ni la madre se lla
[illegible] como [illegible] [illegible] [illegible] conocimiento [illegible] modo al
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] con
[illegible] de la inscripcion

En la 112 inscrita despues de muerto y en
la nota marginal que hay [illegible] de los
libros y no en el otro se dice que murio
el dia 2 de abril siendo asi que fallecio el
12 del mismo mes

En la 113 114, y 116 hizo la presentacion
un pariente y se inscriben como hijos na-
turales y en la ultima al folio 95 vlto se en-
cuentra la ultima linea en blanco.

En la 117 se hizo la inscripcion despues
que ocurrio el fallecimiento y se dice en la
de defuncion que vivio un dia lo que no es
cierto pues nacio á las siete de la tarde del
17 de Abril y fallecio el mismo dia y á la
misma hora y se expresa el nacimiento y

N. 1.204.247

la defuncion á las 11 del dia 20 de Abril. En
un acta hay nota marginal y en la otra no.
En la 120 no se expresa en el asiento [illegible] si es
legítimo ó no.
En la 129 se [illegible] la [illegible] que [illegible]
con [illegible] la [illegible] [illegible].
En la 129 [illegible] examina con la inscripcion
de [illegible] resulta que nació á las once de la
noche del 2 y murió á las dos de la misma
[illegible] del 2, resultando el absurdo de haber muerto
antes de nacer y sin embargo en la defun-
cion se dice que vivió una hora. La inscripcion
de En la inscrip. de nacimiento de todos mu-
dos resulta estar hecha despues de muerto. En
un acta no hay nota marginal.
En la 137 no concuerda el apellido del
padre con el del abuelo paterno.
En la 139 se observa el mismo defecto y
habiendo muerto el inscrito figura en la de de-
funcion con el apellido Arocha cuando era
Montañez. En su acta falta la nota margi-

nal.

En la 140 un habitante de la casa en que ocurrió el nacimiento hace la presentación y se inscribe como hijo natural.

En la 143 se observa el mismo defecto que la anterior.

En la 147 se observa el propio defecto con la variante de haber hecho la presentación la abuela.

En la 150 no convienen los apellidos de la madre con el del abuelo paterno.

En la 153 en su libro no se termina el acta faltando los últimos párrafos desde el nombre de los abuelos paternos.

En la 154 no convienen el apellido de la madre con el del abuelo materno y falta la abuela materna.

En la 157 se inscribe antes de las veinte y cuatro horas del nacimiento.

En la 162 se observa el mismo defecto y en su acta falta la nota marginal relativa de la defunción.

En la 184 se dice que la madre es Bonifacia Ribero y sin embargo la única abuela materna es Rivas. No hay abuelo materno

OFICIO Aº 1884 Y 85

3 C. DE PESO

N. 1.204248

En la 185 y 188 se hace la presentacion por la comadrona y se inscriben como hijos naturales.

En la 191. se inscribe despues [illegible] y no [illegible] y cuatro horas.

En la 194 se inscribe tambien despues de muerto, un niño hijo natural de [illegible] presentado por el abuelo.

En las 200. 201 y 202. se hizo la presentacion por el padre y se inscriben como hijos legítimos expresándose el nombre de [illegible] no que estas hayan comparecido.

Los errores materiales y omisiones subsanables observados en dichos libros de nacimientos son los siguientes.

En las 5. 6. 7. 8. 13. 14. 16. 18. 19. 21. 22. 24. 26. 28. 29. 31. 32. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 50. 51. 52. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 63. 64. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 75. 76. 77. 78. 80. 81. 82. 83. 86. 87. 90. 91. 92. 93. 94. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107.

110. 111. 115. 119. 121. 123. 125. 126. 127. 129.
130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 138. 141. 144.
145. 148. 149. 151. 152. 156. 158. 159. 160. 163.
164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 175.
177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 186. 187. 190.
193. 194. 195. 197. 198. 199. falta el segundo ape-
llido de los abuelos.

En la 4ª falta el segundo apellido de los abue-
los paternos.

En la 5ª esta [illegible] no se salvan en un ac-
ta la palabra "la" [illegible] y [illegible] no se puede tambien
sin salvar "La"

En la 8ª falta el abuelo paterno.

En la 9ª falta el segundo apellido de los abuelos
maternos

En la 12 se observa el mismo defecto; y
en un acta se lee Rivira por Ribera y en la
otra está ilegible en apellido de la abuela paterna

En la 15 en un acta se dice ser el segun-
do apellido del padre Brame y el de la abuela ma-
terna Abrams y en la otra concuerdan aquellos y
son Abrams

En la 19 en un acta estan entendidos y sin
salvar los apellidos del padre.

En la 26, no se expresa en un acta si el pre-

N. 1.204.249

Contado es varon ó hembra

En la 63 en un acto se dice en el segundo apellido de la abuela paterna [illegible] y en la otra [illegible].

En la 64 en un acto falta el [illegible] incripcion.

En la 73 en un acto se dice en el abuelo [illegible] y en la otra Sebiano.

En la 75. se ha equivocado el membrete si es [illegible] donde parece el primer apellido de la madre.

En la 77 en un acto se dice se hace la [illegible] con las nueve y en la otra las once.

En la 64. 66. 92. falta el abuelo materno.

En la 67. y 93. falta el abuelo paterno.

En la 80. 81. 82. 90. 96. 98. 102. 105. 106. 132. y 133. no se expresa el lugar del nacimiento por no decirse á que pueblo corresponde el barrio en que nació.

En la 125 126. 127. en un acto se suprime al hablar de los padres de la naturaleza de los partes dantes, la provincia á que corresponden y se usa la palabra niño en vez de varon.

En la 97. en un acta se dice que nació el 23 de Marzo y en la otra el 25.

En la 103. falta en absoluto el lugar del nacimiento.

En la 105. en una acta se dice ser la abuela paterna Josefa Melendez y en la otra Josefa Paloma.

En la 121 en una acta falta la nota marginal.

En la 122 se dice ser hijo de Juan Pascu y de la [illegible] Obrador Cortés [illegible]

En la 127 esta [illegible] la enmendata pues se llamaron el nombre [illegible] Ramona.

En la 129 se dice en una acta unas veces que es niño y otras niña el presentado.

En la 131 en una acta el nombre de la inscrita es Petronila y en la [illegible] Primitiva.

En la 133, enmendado el membrete sin salvar y equivocado.

En la 144 en una acta esta testado y sin salvar «Ros»

En la 158 en una acta se dice niña en vez de hembra.

En la 163 falta el abuelo materno ó sobra el segundo apellido de la madre

N. 1.204.250

Y a la 183 no concuerda el segundo apellido del padre con el primero de la abuela paterna.

Las faltas observadas en las referidas actas de nacimientos, son las siguientes:

En la 15, 123, y 150 se [illegible] los [illegible] [illegible] [illegible] el primero por la partera, en [illegible] [illegible] por un hermano del padre y por la [illegible] [illegible] [illegible] primo.

Se observa tambien que en todas las actas se ha omitido estampar el segundo apellido [illegible] del Secretario.

En vista de todo ello el Sr Visitador previno al Juez Municipal suplente encargado accidentalmente del Registro y ordenó se hiciera saber al propietario cuide en lo sucesivo de evitar la repeticion de las faltas que se han consignado en esta acta. Y ademas dispuso.

1º Que los defectos calificados de no sustanciales se subsanen en la forma prevenida en el apartado 2º del articulo 32 del Reglamento a fin de que quede corregida la inscripcion anotando

de dar cuenta al Juzgado de haberlo así
verificado en el plazo máximo de un mes
á contar desde el día en que se reciba la
copia de la presente acta,

2º. Que se cuide en lo sucesivo de consig-
nar los dos apellidos de todas personas que
figuren en las inscripciones, expresando en su
caso [illegible] los apellidos cuando no los tu-
viere ó no fueren conocidos en esta forma;
sin otro apellido ó sin otro apelli-
do conocido,

3º. Que cuando se ignoren algunos de los ge-
nerales que deben figurar con arreglo á la
Ley referentes á las personas que en las
inscripciones figuran, se haga así constar

4º. Que cuando los nacimientos ocurran á más
de dos kilómetros de la población se haga
así mismo constar en la inscripción

5º. Que si ocurriere la presentación de algún
niño fuera de término para inscribir su
nacimiento y no vengan los presentantes
provistos del testimonio de que trata el
apartado 5º del artículo 51 del Reglamento
se dé cuenta al Fiscal Municipal para que
promueva lo conveniente, con lo cual tra-

N. 1.204.203

mitiéndose el expediente de oficio, resultará be-
neficio para las partes, armonizando de esta
manera el principio [illegible] con el espíritu de la
Real Decreto [illegible] que tiene
á [illegible] su reforma [illegible]
[illegible]
6º Que se anote muy correctamente el cumpli-
miento del artículo 16 de la Ley y del [illegible]
[illegible] del 53 del Reglamento [illegible]
[illegible] de nacimientos ó [illegible]
cuanto á las defunciones de los niños [illegible]
dos después del 1º de Enero y cuyos nacimien-
tos no estén inscriptos.
7º Que no se dé el nombre de hijos natura-
les mas que en los casos en que así deba ha-
cerse con arreglo á lo preceptuado en el apartado
8º del artículo 53 del Reglamento,
8º Que según la reciente disposición de la Di-
rección del Registro no se inscriban en nin-
gun libro los fetos ó sean aquellos que hayan
muerto en el claustro materno.

9º Que no vuelva á repetirse el inscribir
cadáveres como nacidos y que si se pre-
sentaren dentro del término legal sin estar
inscrito el nacimiento se extienda el asiento
de defuncion haciendose constar no se ins-
cribió el nacimiento por el motivo indica-
do, y si se hiciera la presentacion fuera
de dicho plazo se extienda tambien la
defuncion y se dé cuenta al fiscal Mu-
nicipal para que ejercite lo conducente

10. Que se examinen muy minuciosamente las
certificaciones de defunciones que expidan
los facultativos y no se admitan si tienen
enmiendas sin salvar y no concuerdan los
nombres puestos en ellos con los de las firmas

11. Que se recuerde á dichos facultativos la
obligacion en que estan de precisar el tiem-
po que haya transcurrido desde la defuncion
si hubieran asistido á los finados durante la
enfermedad ó el juicio aproximado que de ello
formen por el examen externo del cadaver en
cuyo caso expresarán tambien si aparentemen-
te murió de enfermedad natural expresan-
do siempre que existen señales de descomposi-
cion sin cuyo requisito no se dará nunca

N. 1.204.204

la licencia de enterramiento

12. Que si mejora el caso de no existir médico en la localidad y por ello haya de procederse a la inspección ocular que previene el artículo 31 de la ley se extienda el acta que [illegible] disponer en [illegible] del presidente y de dos testigos haciéndose constar que [illegible] presente señales inequívocas de descomposición y la fecha del fallecimiento [illegible] asegurándose el encargado del registro de la identificación del cadáver bajo su más estricta responsabilidad cuya acta se archivará como comprobante

13. Que se cuide muy especialmente de que se rubriquen todos los comprobantes por el presidente y el Secretario,

14. Que si ocurriere la presentación de cadáveres pasadas 24 horas de defunción se justifique la causal por medio de acta que se extenderá separadamente y se reservará como compro-

cante, y si no hubiere motivo racional y justo, se dé cuenta al Juez Municipal para que promueva lo conducente.

15. Que en las presentaciones para las inscripciones de nacimientos y defunciones se atienda el encargado del Registro á lo dispuesto en los artículos 14 y 28 de la Ley sin que en ningún caso se entienda puede hacerse la presentacion [illegible] por una á otra persona [illegible] observarse el órden en ellos establecido.

16. Que respecto á los defectos sustanciales que se han consignado se subsanen por el Juez de primera Instancia en la forma que disponen los artículos 9 y 32 de la Ley y Reglamento en su apartado [illegible]

17. Que desde luego se estampen por el encargado del Registro las notas marginales de defunciones en las inscripciones de nacimientos en que no lo haya verificado en la forma prevenida en el artículo 21 de la Ley, cuidando de autorizar dichas notas con sus firmas el encargado y el Secretario.

Y el Sr. Visitador habiendo visto comprobado

N. 1.204.205

Siendo desagrado los defectos faltas y omisiones
que se han consignado que reconocen por origen
no tan solo las dificultades que presenta el plan-
teamiento de toda [illegible] el ensayo
de este [illegible] como tambien el poco [illegible]
[illegible] el estudio de la ley de [illegible]
y [illegible] á la redaccion de las actas
y falta de lectura de las mismas y [illegible]
[illegible] las estampadas en un libro [illegible]
[illegible] apercibe seriamente al Juez Muni-
cipal Don Manuel Fernandez y Alonso
y al Secretario Don Juan Roure y Sat-
rrano, previniéndoles que en lo sucesivo cui-
den de ser mucho mas celosos en el cum-
plimiento de su importante deber, penetrán-
dose de la necesidad de prestar á este impor-
tante servicio toda su atencion pues en él se
funda el estado Civil de los habitantes de
este término Municipal y la omision
mas pequeña ó el descuido mas insignifi-

cuta que tenga puede acarrear gravi-
simos perjuicios y penas irreparables á los
que figuren inscritos en estos Libros y
hoy por hoy de hecho han causado gra-
vísima perturbacion con la necesidad de
formar numerosos expedientes á fin de sub-
sanar tantos errores como ha cometido.
Lo que se le espera sin embargo que en lo
sucesivo no volverá á cometer tales fal-
tas y si así no sucediese desde luego
se le advierte que en las veces sucesivas
S. Sª se verá en el sensible caso de
utilizar todo el rigor de las correcciones
diciplinarias. Se encarga al Juez
Municipal suplente Don [illegible] Vicens
que por muy pocos dias ha estado he-
cho cargo del Registro que se atempere
á las prescripciones de la Ley y cuide
de cumplir y hacer cumplir exactamente
los preceptos de la misma. Con lo que
y no ofreciéndose otra observacion acer-
ca de las faltas y defectos consignados
S. Sª Visitador dió por terminado el
acto, concluyéndose la extension de la

N. 1.204.206

presente acta á las [illegible] de la madrugada
del siguiente dia de su comienzo y la fir
ma dicho Sr. [illegible] con el [illegible]
asistente del Registro [illegible]
[illegible] de todo lo [illegible]
[illegible] lo siguiente [illegible]
[illegible] 11 [illegible] = la = [illegible] 65 [illegible]
[illegible] Cuchedo = en la q. de [illegible]
[illegible] 47 no vale

[illegible] Díaz

[illegible]

José Vicens

Miguel Balseiro
[illegible]
Secretario

Sor Alcarde de Hatillo

Como alas dos y tres de la tarde se an que-
mado dos casas y sus cosinas, una de teja mani
y la otra de paja y madera cuyas casas
son de la propiedad de Dn Manuel Alcaide
y Da Bernardina Abreu habiendo principia
do el fuego por la del Señor Alcaide; no ha avido
desgracia personales lo que pongo en su conosimi
ento para lo fines convenientes Dios guarde
á Vto muchos años

Naranjito 30 de Agosto de 1885

El Crio

Felix Garcia

No se sabe cual es el ori-
gen del fuego

Valen

Ha

tillo Agosto 31 del 1885

Pase al Juzgado municipal de este pueblo el anterior parte, á los efectos que procedan

El Alcalde

Compo [illegible]

N. 1.210.515

dilla Agosto treinta y uno de mil
ochocientos ochenta y cinco

Por recibido el parte que pre
cede á estas horas que son las nue
ve de la mañana, únase por ca
beza y en su virtud procedase á la
averiguacion sumaria correspon
diente, ratificandose dicho par
te por el Comisario que lo produ
ce Don Feliz Garcia; recibiendo decla
racion á D. Manuel Alcaide y Doña
Bernardina Abreu á quienes se
ofrecerá el procedimiento para
si quieren mostrarse parte; ci
tandose á los vecinos inmedia
tos al lugar del siniestro, y á todas
las personas que de él tengan co
nocimiento, y á los habitantes
de las casas caso de estar ó haber es
tado habitadas; reconociendose el lu
gar; tasandose las dichas casas y
todo lo demas que haya sido que-

manda, y finalmente practique cuantas diligencias sean conducentes á la mas exacta averiguacion del suceso, dando ante toda parte el los Sres Jueces de 1a Inst.a del Distrito. Asi lo manda y firma el Señor Juez Municipal ante mi de que certifico ⟨rúbrica⟩

Tomas Colon ⟨rúbrica⟩

Agreg.do del parte

Fran.co A. Garcia

En trenita y uno de Agosto alió el Sr Juez, digo, uno por cabeza el parte producido: Certifico

Garcia

Oficio al Alcalde 1o Cabezas

En trenita y uno de Agosto se libro oficio al Alcalde para la remision de bagajes: Certifico

Garcia

Salida

En trenita y uno de Agosto, siendo las diez de la mañana salió el Sr Juez con mi asistencia para el lugar del suceso Certifico

Garcia En

N. 1.210.516 3

Llegada

treinta y uno llegamos al barrio de Naranjito y lugar del Anoba certifico

García

Ratificacion del parte

En treinta y uno de Agosto compareció Don Feliz García, natural de este partido y vecino del mismo, casado, de treinta y cinco años de edad y propietario, Comisario de este barrio, el Señor Juez, ante mí, le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiera y se le preguntare.

Y leídole con lectura y manifestación del parte que obra por cabeza, para que diga si lo afirma y ratifica en su contenido o tiene algo que añadir o quitar, enterado contestó;

Que se afirma y ratifica en el contenido del parte que se ha dido leido sin que tenga nada que añadir ni quitar; que se afirma y ratifica es la verdad y firma luego del Sr. Juez de que certifica = Entre = partido = el = Testando = se afirma y ratifica = no vale =

Colin

Felix Garcia

Franco. A. Garcia

Declaracion de D. Manuel Roman.

En treinta y uno de Agosto compareció D. Manuel Roman, natural y vecino de este partido casado, de cuarenta y cinco años de edad y agricultor, el Sr. Juez, ante mi le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiera y se le preguntase y siendolo á tenor del suceso de autos, contestó: Que ayer serian las doce del dia llegó á su dicha habitacion, propiedad de Doña Bernardina Abren, y yo que

N. 1.210.517

se disponía á almorzar oyó que en
la Casa que vive D. Quintín Alcai
de que le es vecina, gritaban "fue
go," y asomándose á la puerta no
tó en efecto que de dicha Casa,
por la parte de la Cocina se de-
claraba fuego, con cuyo moti-
vo el declarante seguidamente
determinó valerse de las medidas
que tales Casos requieren para
poner á salvo su familia é inte-
reses, pues como era de esperar-
se el fuego habia de trasmitirse
á su dicha Casa por hallarse muy
cerca y á la parte Poniente de la
xs en que dió principio con vien
to en contra; y en efecto un cuar
to de media hora en que sucedi
ó desgraciadamente dando uné
el principio por la Cocina á
que estaba techada de paja sin-
que hubiere lugar para sum

bar la Casa: que por mas esfuerzos que se hicieron todo fué inutil con motivo del viento que disfrutaba.

Preg.do si cree que en el suceso haya tenido intervencion mano estraña alguna, ó que haya sido casual ó siniestro, contestó: Que como el fuego dió principio en la Casa vecina no puede decir como haya ocurrido ni si alguien ha tenido intervencion, sin embargo de que no le queda duda que todo ha sido casual, y que en cuanto á la desgracia que al dicente ha ocurrido, esta viene de que voló una chispa y bajó en la cobija de la cocina, que, como antes ha dicho, era de paja.

Preg.do para que manifieste las perdidas que haya tenido, contestó: Que nada se perdió pues la ropa, muebles y demas que constituian su habitacion, la pudo salvar.

Preg.do si ha ocurrido desgracia personal alguna, contestó: Que

no ha ocurrido ninguna
Pregto si quiere mostrarse parte en este procedimiento,
Contestó: Que no se muestra parte. Que lo declarado es la verdad y firma con el Sr. Juez Certifico

Colon

Manuel Román

Franco A. Garcia

D. Jesús Colon
vecino

En treinta y uno de agosto, compareció D. Jesús Colon, natural de Arecibo y vecino de este partido, casado de treinta y ocho años de edad y propietario, el Sr. Juez ante mi, le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiera y se le preguntare.

Y siendolo para que como vecino conocedor del lugar del suceso, di-

ga lo que dejo y le consta acerca
de la misma, contestó: Que a
yer dia como entre las dos ó tres
de la tarde, estando el declaran
te en su casa notó que en
las casas de D. Quintin Al
cayde y D. Manuel Damián
se habia declarado fuego por
lo que el declarante salió á
prestar auxilio en lo que pu
do: Que ignora por com
pleto el origen del siniestro
ni como haya tenido lugar:
Que es la verdad y firma lue
go del Sr. Juez certifica
= Ento. = de Enrarsu = vale =

Colon

José Juan Colon

Fran.co M. Garcia

Partes á los Sres. Juez
y Promotor

En treinta y uno de Agosto cité a
las partes á los Sres. Juez y Pro
motor del Distrito de que certifico

Garcia

Em

N. 1.210.588 6

OFICIO Aº 1884 Y 85

3 C. DE PESO

Reconocimiento del lugar

En treinta y uno de Agosto reconocido el lugar resulta que las casas incendiadas quedaban una frente de la otra de Saliente á Poniente, ó sea la de Alcaide á aquel lado y la de la Abreu á este, por lo que y por estar distantes veinte y cinco á treinta varas la una de la otra, se deduce facilmente que el fuego se trasmitiera sin obstáculo alguno.- En el lugar no se observan vestigios y señales de incendios, al parecer de [illegible]

las ventanas de la misma en es-
tante y varios fragmentos
quemados de cuartones
á los alrededores de am-
bos lugares arboles quema-
dos.

Examinados los lugares
inmediatos, á las inme-
diaciones de las del ministerio
sola aparece las mayas que-
madas y el pasto que es-
tá á sus contornos, sin
que aparezca otra cosa
digna de especial men-
cion por lo que se dió
por terminada esta
diligencia que firma
el Señor Juez Munici-
pal ante mi de que
certifico.

Colon

Fran.co A. Garcia.

Es.

Manuel Alcaide

N. 1.210.525

primero de Setiembre compareció Don Manuel Alcaide, natural y vecino de este Partido, casado, de treinta años de edad y propietario; el Señor Juez ante mí le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiera y se le preguntare. Y siéndolo á tenor del suceso de autos, enterándose Contestó: Que estando trabajando como de costumbre en sus labores llegó á sus oidos el siniestro ocurrido en las casas en que vivía su hermano Quintín, propiedad del declarante, y la en que vivía Don Manuel Román muy cerca de la suya; que de los informes que ha tomado ha venido en conocimiento de que el fuego ha sido casual; deduciendo que sin duda ha tenido su origen en un descuido en la cocina donde á la hora que ocurrió, las dos ó tres de la tarde, habrá candela, y parece que voló alguna chispa cayendo en la hoja de paja de la propia cocina transmitiéndose inmediatamente y con motivo del viento fuerte que soplaba á la del vecino Román la cual también se encontraba en parte techada de paja; quedando todo reducido á cenizas sin que pudiera salvarse nada de lo de su casa.

Ste

gruntado: Si tiene sospechas de que al-
guien haya intervenido en el suceso de
autos, contestó: Que todo lo atribuye a la
casualidad sin que nadie absoluta-
mente haya puesto su mano en
ello, de lo que no le queda la menor
duda.

Preg.do con quien puede justificar la propie-
dad de la casa y su preexistencia contestó:
Que lo puede justificar con Don Jesús Colín
y Don Esteban Ruiz vecinos de este término.

Preg.do Si quiere mostrarse parte en es-
te procedimiento, contestó negativamente.
Que lo declarado es la verdad y firma
luego del Sr. Juez ante mí de que
certifico.

Manuel Alcaide

Colín

Fran.co A. García

Dª María Aguila

En primero de Setiembre compa-
reció Doña María Aguila,
natural y vecina de este pue-
blo, casada, de treinta años de
edad y de ejercicio doméstico;
el Sr. Juez, ante mí, le jura-
mentó en forma y ofreció de-
cir verdad en lo que fue-

N. 1.210.527

8

sra y de le pregunte
y diciendole á tenor del suceso de
autos, Contestó: Que se halla
ba, dieron las dos ó tres de
la tarde, junto á su esposo é
hijos, en su casa, cuando oyó
la voz de fuego en la vecina casa
que vive Juana Crespo y Quin
tín Alcaide: que su esposo in
mediatamente y valiendose
de los medios que en tales ca
sos se requieren y con toda ac
tividad, empezó por sacar á
la dicente y sus hijos para
otra casa vecina: que des
pues no sabe lo mas que o
currió; sabiendo que se que
mó la casa del vecino tras
mitiendose el fuego á la otra
en que vivia la dicente muy
cerca de aquella y situada

de paja en parte

Preg.ᵈᵃ Si sabe que el fuego haya sido casual, ó que en el haya tenido intervencion de persona alguna, contestó: Que lo cree casual en cuanto á la casa de la exponente á la que pasó el fuego por el viento que hacia, pero en cuanto á la otra, ignora si alguien ha tenido intervencion, creyendo en [illegible] que haya sido tambien casual, pues segun ha oido decir provino de haber dejado lumbre

½ la vecina en la cocina y haber volado una chispa á la cobija de esta que era de paja asi como la de toda la casa: Que lo dicho es la verdad y no firma por no saber lo hace el Sr. Juez Certifico

Colin

Ponᵈᵃ H. Garcia

N. 1.210.528

Dª Bernardina Abreu-

En primero de Setiembre com-
pareció Doña Bernardi-
na Abreu, natural de Yslas
Canarias, de Cincuenta y cua-
tro años de edad, viuda, pro-
pietaria; el Sr Juez, ante mi,
le juramentó en forma y ofre-
ció decir verdad en lo que se-
pa y se le pregunte.

Y siendolo á tenor del suceso de au-
tos, dijo: Que siendo las dos y
tres de la tarde del dia treinta
último, estando la declarante
en la casa que vivia su yerno
Manuel Roman, sintió que de
la vecina casa habitada por
D. Quintin Alcinde, gritaban á
fuego con cuyo motivo y a-
larmados al ver que en efecto
se habia declarado fuego en
dicha casa, por la cocina, la

Claramente salió fuera y sacó
su gente y familia; que la
una dicha Casa era de paja
en su techo, muy pronto se
vió incrementada siendo di-
fícil salvar nada: que la ca-
sa de la exponente, de su pro-
piedad, que vivía su yerno,
se quemó tambien por ha-
ber volado una Chispa y Caí-
da en la Cobija de la Cocina
que tambien era de paja
y por razon de quedar frente
á la otra á muy corta distan-
cia, y del mucho viento que
soplaba

Preg.ta si Cree que el fuego ha-
ya sido debido á la Casuali-
dad ó que en él haya inter-
venido alguna mano estra-
ña, Contestó: Que todo lo
atribuye á la Casualidad y
descuido de haber dejado
Candela en el fogon de la Co-
cina de la Casa de Micaela

N. 1.210.526 10

y volaron alguna chispa ca-
yó sobre la paja de la cam-
bija ó inmediato del viento
fuerte que hacía
Pregta di quiere mostrarse
parte en esta causa, con-
testó: Que no se muestra
parte
Pregta con quién puede justifi-
car la propiedad y preexis-
tencia de la casa dijo. Que
con D. Pedro Colon y D. Es-
tevan Ruiz
Que lo dicho es la verdad y
no firma por no saber lo
hace el Sr. Juez Certifica

Colon

Franco H. García

Juana Crespo

En primero de Setiem

bre, Compareció Juana Crespa, natural y vecina de esta partida, soltera, de quince años de edad y de oficio doméstica; el Sr Juez, ante mí, le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado —

Y diciéndole á tenor del suceso de autos, dijo: Que el treinta de los corrientes entre dos y tres de la tarde despues que almorzó abandonó la cocina dejando la candela al parecer apagada; pero á poco rato sintió que la referida cocina se había pegado fuego por el techo: Que si bien es cierto que le parecía que la candela quedaba apagada esta su hija interrumpió la candela razon por la cual cree que se quedase alguna brasa fuera y como la cocina es baxita de techo de paja se incendió con alguna chispa que voló.

Preguntada si no sospecha que alguna persona haya sido la

11.

N. 1.210.575

cantara del hecho, ya por espíritu
de venganza ó ya por algunas
otras circunstancias, contestó:
Que no cree que persona al-
guna haya tenido intervencion
en el hecho que atribuye solo á
la casualidad, pues el único que
vió la dicente pasar por la ma-
ñana por detras de la casa fué
el dueño de la casa D. Manuel
Alcaide.
Preg.do si quiere mostrarse parte
en esta causa contestó: Que no
se muestra parte.
Preg.do si pudo salvar algo de lo que
se hallaba dentro de la casa con-
testó: Que todo absolutamen-
te se redujo á cenizas: Que lo
declarado es la verdad y no
firma por no saber lo hace el
Sr. Juez Certifico.

Colon

Fran.co A. Garcia

Juana Roman y Crespo —

En dos de Setiembre compareció Juana Roman y Crespo, natural de Aguadilla, vecina de este partido, de sesenta años de edad, viuda, de oficio doméstica, el Sr. Juez ante mi le juramentó en forma y ofreció decir verdad en lo que supiera y se le preguntare.

Y diciendole á tenor del suceso de autos y dijo: que almorzó en union de su nieta Juana serian las doce del dia dejando la candela enterrada como se acostumbra á hacer: que serian las dos ó tres de la tarde del treinta en que ocurrió el fuego, fueron sorprendidas porque la vecina que era de paja estaba ardiendo, con cuyo motivo y diciendo mujeres solas, pues el único hombre que hay en la casa está pre-

N. 1.210.576 12

ra, pudieran cuidado tomando el fuego mayor fuerza pues la cobija de la casa principal tambien es paja y por razon del viento que hacia, quedaron toda reducida á ceniza en poco tiempo: que en la casa no estaban sinó la declarante y su nieta, solas.

Preg.ta si á la hora en que dice el marido no vió alguna persona estraña por los contornos de la casa, ó entre dos y tres de la tarde, caso afirmativa diga quien es, contestó que no vió á nadie ni antes ni despues de la hora que se le cita

Preg.ta si cree que el suceso haya

sida casual y de que modo de suponer haya venido á si abrigar sospechas de que alguien haya tenido ingerencia en él, Contestó: Que no puede sospechar de persona alguna atribuyendolo sin duda á que quizás volará alguna Chispa que quedó fuera al enterrar la Candela y Como la Cocina es de Bajarete, tomó fuego Con facilidad. Que lo declarado es la verdad y no firma por no saber lo hace el Sr Juez de que certifico = testado á = no vale = Enm^do^ = era = vale =

Colin

Fran^co^ A. Garcia

Cn

N. 1.210.589/13

Bruna Avilez
vecina

dos de Setiembre, Compareció
Bruna Avilez, natural y
vecina de este pueblo, casada,
de Cuarenta años de edad y
jornalera; el Sr Juez, ante
mi, le juramentó en forma
y ofreció decir verdad en lo
que sepa y se le pregunte-
Y diciéndola para que como ve-
cina cercana al lugar del si-
niestro diga lo que sepa y le
conste, Contestó: Que nada
absolutamente sabe pues es-
taba en su casa encamada, bien
de dos á tres de la tarde del dia
[illegible] vió que las casas de
D Manuel Alcaráz y D Ma-
nuel Roman estaban que-
mandose, dice que las casas

de otra cosa: que es la verdad y no firma por no saber lo hace el Sr. Juez de que certifico

Volan

Ygnacio M. Garcia

Tasación

En tres de Setiembre, comparecieron los peritos nombrados José Ramon David y Pedro Martin Vargas, natural aquel de Aguada y este de este pueblo de treinta y cuatro y veinte y ocho años de edad, vecinos; el Sr. Juez, ante mi, los juramentó en forma y ofrecieron decir verdad en lo que supieran y se les preguntare

Y diciendoles para que pasaran á tasar las dos fincas de autos mediante los informes adquiridos, dijeron: que la casa propiedad de D. Jose

N. 1.210.590

nocivima Abreu por el esta
do de reciente Construc
cion, buenas maderas y
lugar en que estaba, la
tasan en doscientos
cincuenta pesos y la
otra tambien por su
buen estado, en ochen
ta pesos: Que es la ver
dad y firman el que su
pa y por el que no lo
hace el Sr. Juez Certifi
co

Colon

Ferm. Garcia

Cuenta

En tres de Setiembre doy
Cuenta Certifico

Garcia

Ixtlahuaca Setbre tres de mil
ochocientos cuarenta y cinco

Por el estado en que se hallan estas diligencias y con atento oficio, remitanse estas diligencias al Sr. Juez de 1a Instancia del Distrito. Lo mandó y firmó el Sr. Juez Municipal ante mi que certifico.

Tomas Colin

Domo. Alzarin

Remisión

En tres de Setiembre cierro estas diligencias y con el correspondiente oficio las remito a S.Sa. Certifico

Garcia

Compuestas de
54 folios, tengo
el honor de re-
mitir á V.S. las
diligencias cri-
minales ins-
truidas para
el incendio o-
currido en las
Casas de Don
Manuel Mari
de J. D.a Bernar
dina Abreu.

Dios

gue á V. S. ms
as

Hatillo Febrero
3 de 1885.

Tomas Colon

N. 1.210.591

Sr. Juez de
la Junta de
este Distrito

Hatillo

16

N. 1.109.223

dido Setiembre seis de
mil ochocientos ochenta y cinco.

Recibida en el día de hoy re-
quisitoria, elévese el frente de mi-
cio é metrajase al Ministerio
fiscal y hecho todo para su vista
á dicho Ministerio fiscal. Lo
mandó y firmó S. Sª
doy fé.

Enrique ... Castañeda

Miguel Barrera
Actuario

Radicación En seis de Setiembre fue ra-
dicada esta causa con el número
297 doy fe

Barrera
Actuario

Notif. En tres de Setiembre les notifiqué
presente el auto anterior al Sor Pro-
motor fiscal sustituto á quien le
di copia i estampó firma doy fé

Cajigas

Barreiro
fiscal

Agreg. En seis de Setiembre agregué
a continuacion el parte de
prevenido en esta causa doy fé

Barreiro
fiscal

Tengo el honor de-
participar a V.S.-
hallarme instruyen
do diligencias su-
marias en averigua
cion del incendio
ocurrido en el ba
rrio de Naranji
to de este termino
y Casas de D. Ma
nuel Alcaide y
Da Bernardina
Abreu.

Dios

N. 1.210.519

que á V. S. imp[illegible]
Hatillo Agosto
31 de 1885

Tomas Colon

Sr. Juez de Paz
Justicia del
Distrito
Arecibo

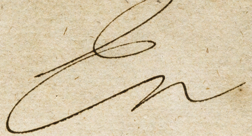

N. 1.109.224 18

OFICIO Aº 1884 Y 85

5 C. DE PESO

Parte al Juez de 1ª Instancia [illegible]
por ocupaciones preferentes en
otras causas se envió a la
superioridad el parte de una
[illegible] causa [illegible]

[illegible]

Parte [illegible] al Juez de 1ª Instancia para
[illegible] causa a Promotoría [illegible]

[illegible]

N. 1.207.739

Sr. Juez.

El Promotor Fiscal ha examinado la presente causa de la cual resulta que el dia treinta de Agosto último se prendió fuego á la casa de Don Manuel Alcaide que se comunicó á la inmediata de Doña Bernardina Abreu, situadas en el barrio de Naranjito, término de Natillo, quedando ambas destruidas, causando un daño tasado en trescientos treinta pesos, equivalentes á 1,650 pesetas, sin que ocurriera desgracia alguna personal – hechos probados á fs. 1, 3, 6, 13 vto.

Dió principio al incendio por la cocina de la casa de Alcaide, habitada por su hermano Quintín, ausente y por Juana Crespo y Juana Roman

Crespo, las cuales declaran que des-
pues de haber almorzado abandonaron
la cocina dejando la candela al pare-
cer apagada y al poco rato se pegó
fuego al techo: que sin duda quedó
alguna braza fuera y como la cocina
era baja, alguna chispa voló y prendió
la paja del techo. A los dueños de
dichas casas y á Don Manuel Roman
y Doña Maria Aguila, que habita-
ban la contigua nada les consta acer-
ca del principio del fuego, renunciando
todos los interesados á ser parte en la
causa. fs. 9, 7, 3 vto, 7 vto, 10 y 11 vto.

De lo expuesto resulta probado
el hecho del incendio de las dos casas de
Abreu y Alcaide, pero no se acredita
suficientemente que el origen del mismo
sea el que explican Mana Crespo
y Mana Roman Crespo, por cuyo
motivo estima este Ministerio procede
sobreseer provisionalmente en esta causa
declarando las costas de oficio por

N. 1.207.740

ahora V.S. resolverá — Arecibo Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco —

José Marcial [illegible]

Recogida. En diez y nueve de Setiembre recojí esta causa de Promotoria doy fe.

Balseiro
Acad.

Cuenta. En veinte de Setiembre doy cuenta al Sr. Juez de ello doy fe.

Balseiro
Acad.

Sobreseimiento

En la Villa de Arecibo á vein
tiy cinco de Setiembre de mil
ochocientos ochenta y cinco
el Sr. Dn. Enrique Diaz de San
Jorge Juez de 1a. Instancia
de la misma y su partido
judicial; habiendo visto es
ta causa criminal seguida
de oficio sobre incendios
en las casas de Dn. Manuel
Alcaraz y Da. Bernardina
Abreu.

1o. Resultando que en trein
ta de Agosto próximo pasa
do se declaró un incendio
la casa de Dn. Manuel Alcar
az sita en el barrio de Naran
jito término municipal de
Hatillo que se comunicó á las
contiguas de Da. Bernardina
Abreu quedando á poco reduci
das ambas á cenizas cuyo
daño fue tasado en trescien
tos treinta pesos. Se decla
ran probados estos hechos f.
2 y siguientes.

2o. Resultando que [illegible]
Cleofas y Juana Ro[illegible]

N. 0.965.137

que habitaban con Dn Quintin
Alcaide ausente á la sazon las
casas del Dn Manuel dicen; que
1º el citado dia treinta, despues de
haber almorzado, abandonaron
nos la cocina, dejando al pa
recer apagada la candela, y
al poco rato se prendió fue
go al techo sin duda por ha
ber quedado fuera alguna bra
sa y como la cocina era bajo
alguna chispa voló y prendió
la paja del techo folio citado
3a Resultando que Dn Manuel
Alcaide y Da Bernardina Abreu
así como los vecinos próximos
Dn Manuel Romero y Dn Ma
ria Aguilar ignoran como tu
vo principio el fuego; renunci
ando los perjudicados á ser
partes en esta causa Fº citados.
1º Considerando que los hechos
producidos de autos son consti

autor del delito de incendio de
casas habitadas en despoblado
y si bien no consta haya
sido debido a la accion punible
de un tercero tampoco se
ha justificado de mane
ra indudable fuera casual
mente el origen en la forma
que se especifica en autos por las
Crespo y la Romana.

Considerando que agotada
la investigacion sin otro resul
tado que el consignado ante
riormente procede el sobre
seimiento de esta causa has
ta que nuevos y mejores da
tos autoricen su continua
cion.

Teniendo en cuenta lo
espuesto por el Ministe
rio fiscal y visto el art.
810 de la Compilacion
general de Enjuiciamien
to criminal.

Declaró

Que el hecho de autos cons
tituye un delito de incen
dio sin que conste su au
tor.

[illegible]

OFICIO Aº 1884 Y 85

5 C. DE PESO

N. 0.965.138

en consecuencia sobreseese pro
visionalmente en esta causa
declarando de oficio por aho
ra las costas de la misma.
Consúltese este auto con la
Exma Audiencia del Territo
rio a donde se elevaran los
originales en la forma estable
cida. Así lo pronunció, man
dó y firma el espresado Sor.
Juez de lo que doy fe.

[illegible]

[illegible]

Miguel Balseiro
Actuº

Notif. En veinte y seis de Setiembre
leí integramente el auto antes
nora al Sr Promotor fiscal de
que le di copia literal Firmando
Jumento Sr. Vall

[illegible]

Balseiro
Actuº

Indice En veinte y nueve de Se-
tiembre formado el in-
dice de esta causa lo
uno á continuacion.
Doy fé —

Barrera
Ricardo

Cierre En veinte y nueve de Setiem
bre cierro esta Causa para
su remision á la Supe
rioridad. Doy fé —

Barrera
Ricardo

23

N. 1.065.553

Yndice de ésta causa.

	Folios
Parte denuncia	1.
Auto de proceder	2.
Ratifon del parte	3.
Declon de Vn Manl Ramon	3 vto.
Id. de Dn Jesus Colon	5.
Reconocimto del lugar	6.
Declon de D. Manl Alcaide	7.
Id. de Da Maria Agusta	7 vto.
Id. de Da Bernardina Abreu	9.
Id. de Juana Crespo	10
Id. de Juana Ramon	11 vto.
Id. de Bruno Avilés	13.
Tasacion	13 vto.
Oficio de remision	15
Auto de radicacion	16.
Oficio de remision	17.
Dictamen fiscal	19.
Auto de sobreseimiento	20 vto.

Arecibo, Setiembre 29 de 1885.

[illegible]

N. 0.206.298

del papel sello...... con las ma[illegible]
que determina el artº 36 del Reglament[illegible]
se conservan encarpetadas hasta la [illegible]
del protocolo, y tienen sus índices [illegible]
pel de oficio.

6º Requerido el Notario para que [illegible]
bro de actas notariales para testimon[illegible]
bicion, certificaciones y legalizaciones [illegible] por
el artº 79 del Reglamento del ramo, lo exhibió en-
cuadernado (ó sin encuadernar) compuesto de tantas
hojas de papel del sello...... y ajustado á las
prescripciones de dicho artículo.

Nota.— Si el Notario es [illegible]
se hará constar.

7º Que examinado [illegible]
[illegible] los protocolos [illegible]
[illegible]
necesarios.

Por último, tratando [illegible] la vista [illegible]
la visita del [illegible] anterior [illegible]

providencias que en ellas se adoptaron
así como las dictadas por el Ilmo. Sr.
Presidente de la Rl. Audiencia, el Notario visitado dijo: que
les había dado exacto cumplimiento, y
el Sr. Juez adoptó por lo que respecta al
presente año, las siguientes:

1ª – 2ª – 3ª

Con lo que se dió por terminada la visi-
ta que duró tanto tiempo, poniéndose
la fecha y la nota de "visitado" que fir-
mó S. Sª. en cada uno de los protocolos
y libros que lo han sido, y levantándose
la presente acta que firman dicho Sr.
Juez y el Notario conmigo el Secreta-
rio, de que certifico.

Es copia

Romeu